

Oficio: VG/2234/2006.

Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 4 de diciembre de 2006.

*"2006. Año del Bicentenario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas."*

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

**C. LIC. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Efraín Sánchez Pacheco** en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de junio de 2006, el C. Efraín Sánchez Pacheco presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **134/2006-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

El C. Efraín Sánchez Pacheco manifestó en su escrito inicial de queja de fecha 28 de junio de 2006 que:

*“...Fui detenido el 21 Marzo 06 con toda la prepotencia física y verbal. Fui abordado a la camioneta de la policía esposa y boca abajo. El juego empiza. Me trasladan a la Policía Municipal me desprenden de mis pertenencias y me niegan la boleta de pertenencias. Ocurren 10 a 15 minutos de espera al médico para el examen médico. No me lo hacen. Dan orden de trasladarme a la judicial. En la declaración de la judicial el ministerial de turno no buscó motivo de procesarme ante el representante la farcia valuando la cantidad de cien pesos \$100.00 M/N del robo, se supone robo de dos condonos, como no tuve los \$100.00 M/N ministerio público me remitió por segunda ocasión la policía municipal. En la policía hago 36 horas, luego la policía me remite a la judicial y es cuando el dañado o representante de la farmacia se presenta nuevamente a poner por segunda ocasión con la demanda por robo de 36 condones con la nómina alterada y se me proceso penal. En mi declaración de la judicial no tuve def. de oficio en la primera declaración de la judicial, en la segunda declaración si tuve. Estuve incomunicado en la judicial con la familia, me torturaron física y verbal. Me entrevistaron con la prensa y tomaron represaria y me dieron un cachazo en la cabeza...” (sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/1253/2006 de fecha 3 de julio de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del

Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio 438/2006 de fecha 24 de julio de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual le fue adjuntada diversa documentación. Posteriormente, con fecha 28 de agosto del 2006 en alcance al informe mencionado, la misma servidora pública, a través del oficio 555/VG/2006 de fecha 28 de agosto de 2006, remitió distintas actuaciones relacionadas con el expediente materia de la presente investigación.

Mediante oficios VG/1477/2006 y VG/1704/2006 de fechas 1 de agosto y 7 de septiembre de 2006, respectivamente, se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, en ese entonces, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio P/C.J./302/2006 de fecha 11 de septiembre de 2006, suscrito por el antes referido, mismo al que se adjuntó documentación variada.

Con fechas 31 de julio y 25 de septiembre del año en curso, personal de este organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social del Carmen, Campeche, con la finalidad de darle vista al quejoso de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestara lo que a su derecho corresponda, diligencias que obran en las Fe de Actuación de las mismas fechas.

A través del oficio VG/1671/2006 de fecha 01 de septiembre de 2006, se solicitó a la C. licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal No. 099/05-2006/3P-II radicada en contra del C. Efraín Sánchez Pacheco, solicitud oportunamente atendida mediante oficio No. 108/06-2007/3P-II de fecha 12 de septiembre del 2006.

Mediante oficio VG/1674/2006 de fecha 01 de septiembre de 2006, se solicitó al C. licenciado Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, copia certificada de la valoración médica realizada al mencionado quejoso al momento de ingresar a ese centro de reclusión, solicitud atendida oportunamente.

Con fecha 26 de septiembre de 2006, personal de este Organismo se constituyó a la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que asistiera al hoy quejoso en su declaración ministerial en calidad de presunto responsable, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Efraín Sánchez Pacheco con fecha 29 de junio de 2006.
- 2) Copias de los oficios 1131/P.M.E./2005 y 453/7<sup>a</sup>/2006 de fechas 13 de julio de 2006 y 14 de julio del 2006 respectivamente, remitidos por la Procuraduría General del Justicia del Estado, suscritos por los CC. Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial y licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público investigador, titular de la Séptima Agencia de Robos, adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, y dirigidos al C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en funciones de Visitador General.
- 3) Fe de actuación de fecha 31 de julio de 2006 mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al C. Efraín Sánchez Pacheco, del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera.
- 4) Copias de las valoraciones médicas, remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fechas 21 y 22 de marzo de 2006, realizadas al

C. Efraín Sánchez Pacheco, por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Médico adscrito a la referida dependencia.

- 5) Copia del oficio P/C.J/302/2006 de fecha 11 de septiembre de 2006 remitido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, suscrito por el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, en ese entonces, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
- 6) Copia del parte informativo de fecha 19 de marzo de 2006 suscrito por el C. Suboficial Andrés Alejo Jiménez, dirigido al C. comandante Rafael Martínez Rojas.
- 7) Copia de la valoración médica, remitida por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de fecha 19 de marzo de 2006, realizada al C. Efraín Sánchez Pacheco, por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, Médico adscrito al referido H. Ayuntamiento.
- 8) Fe de actuación de fecha 25 de septiembre de 2006, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al citado quejoso, del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera.
- 9) Copia certificada de la causa penal 99/05-2006/3P-II remitida a este Organismo mediante oficio No. 108/ 06/2007/3P-II de fecha 12 de septiembre del 2006, suscrito por la C. licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada en contra del C. Efraín Sánchez Pacheco por la presunta comisión del delito de robo.
- 10) Fe de actuación de fecha 26 de septiembre de 2006, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con

sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que asistiera al hoy quejoso en su declaración ministerial en calidad de presunto responsable.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 19 de marzo de 2006 aproximadamente a las 20:00 horas, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal detuvieron al C. Efraín Sánchez Pacheco en la calle 29 por 32 de la colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche, al ser señalado como responsable de un robo en la Farmacia “Similares” y siendo trasladado a las instalaciones de la referida Dirección Operativa. Posteriormente, el día 21 de marzo del mismo año, el C. Efraín Sánchez Pacheco fue turnado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia por encontrarse relacionado con el expediente C.A.P.-1334/2006 iniciado por la presunta comisión del delito de robo a establecimiento, motivo por el cual fue consignado al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado e ingresado al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, donde permanece recluso.

### **OBSERVACIONES**

El C. Efraín Sánchez Pacheco manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** que el día 21 de marzo de 2006 fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal siendo trasladado a las instalaciones de dicha Dirección, donde lo despojaron de sus pertenencias y le fue negada la boleta de las mismas, y que a pesar de haber esperado de 10 a 15 minutos, no fue valorado por el médico; **b)** que fue turnado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y el agente del Ministerio Público en turno lo remitió de nueva cuenta a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal, argumentando que no encontró elementos para procesarlo, permaneciendo arrestado en dicha Dirección por 36 horas; **c)** que fue turnado por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde estuvo incomunicado, siendo asistido por un defensor de oficio únicamente en su segunda declaración ministerial, no así en la primera; y, **d)** que fue golpeado en la cabeza y torturado física y verbalmente.

Atendiendo a los sucesos señalados por el quejoso se solicitó el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en respuesta nos fueron remitidos los oficios números 1131/P.M.E./2005 y 453/7ª/2006 de fechas 13 y 14 de julio del 2006, respectivamente, suscritos por los CC. Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial y licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público investigador, Titular de la Séptima Agencia de Robos, adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, y dirigidos al C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en funciones de Visitador General.

El C. comandante Severo García Aguilar, refirió:

*“...(el) C. Efraín Sánchez Pacheco...fue traído por elementos de Seguridad Pública y puesto a disposición en calidad de detenido mediante oficio número 656/2006, ante la Agencia del Ministerio Público en turno, por encontrarse relacionado en la A.P. 1334/2006, interpuesta por el C. Adán Silva Suárez apoderado legal de farmacias SIMILARES; así mismo dicho sujeto fue ingresado en los separos previo certificado médico de entrada de fecha 21 de Marzo del 2006, a las 09.00 hrs., hago hincapié la detención del antes mencionado estuvo a cargo de elementos de la Coordinación de Seguridad Pública. Queriendo señalar que esta persona fue consignado mediante oficio número 119/2006, quedando a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal con fecha 22 de marzo del mismo año,*

*a las 20.30 hrs., tal como se podía observar en autos en el certificado médico de salida...”*

Por su parte, el agente del Ministerio Público C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, señaló en el oficio antes citado que:

*“...Con fecha 21 de marzo del año dos mil seis, a las 00.20 horas, compareció espontáneamente ante el ministerio público de guardia el C. ADÁN SILVA JUÁREZ, representante legal de la empresa Farmacias Similares, interponiendo una querrela en contra del C. Efraín Sánchez Pacheco, por el delito de Robo de dos paquetes de ocho cajitas conteniendo tres condones cada una de las cajitas. Con fecha 21 de marzo del año dos mil seis, a las 09:00 horas fue puesto en calidad de detenido el C. Efraín Sánchez Pacheco, mediante el oficio 656/2006, de la Dirección de Seguridad Pública tal y como consta en autos del expediente, siendo certificado médicamente. Con fecha 22 de marzo del año dos mil seis, el C. Efraín Sánchez Pacheco, rindió su declaración ministerial en calidad de presunto responsable de la comisión del delito de robo, del cual se le acusó, en donde en todo momento fue asistido por la Defensora de Oficio LICDA. IRMA PAVÓN ORDAZ. En dicha declaración esta autoridad le realizó algunas preguntas acerca de quién le había proporcionado las lesiones que este sujeto presentaba, manifestando este quién y cómo se las había proporcionado tal como obra en el expediente. Con fecha 22 de marzo del año dos mil seis, fue remitido al Subprocurador General de Justicia del Estado, todas las diligencias al igual que al C. Efraín Sánchez Pérez (Pacheco), con la finalidad de que se ejercite la acción penal correspondiente, mismos que fueron consignados el día 22 de marzo del año dos mil seis, a las 20:30 horas...”*

Asimismo, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mismo que nos fue enviado por oficio P/C.J/302/2006 de fecha 11 de septiembre de 2006, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, en ese entonces Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen en el cual refirió:

“...Que siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de marzo del año 2006, el C. **Suboficial Andrés Alejo Jiménez**, se encontraba haciendo un recorrido de vigilancia en la unidad P-531 en compañía de su escolta cuando le fue informado vía radio de la central de comunicaciones, que debía dirigirse a la calle 29 por 32 de la Colonia Centro, para brindarle apoyo al Agente **Candelario Cupil Hernández**, en la detención de una persona del sexo masculino por el probable robo de unos preservativos en la farmacia “Similares”; por lo que al llegar el Suboficial Andrés Alejo Jiménez, tomó conocimiento por el encargado de dicho comercio, que la persona del sexo masculino de nombre **EFRAÍN SÁNCHEZ PACHECO**, había estado molestando a las personas que se encontraban en dicho establecimiento, y de forma imprevista sustrajo unos preservativos del exhibidor, por lo que el encargado de la farmacia procedió a detenerlo, con el apoyo del Agente Candelario Cupil Hernández, quienes al efectuar una revisión en sus pertenencias no le encontraron dichos preservativos; por lo cual el Suboficial Andrés Alejo Jiménez, lo detuvo únicamente por la falta administrativa consistente en **alteración de orden público, establecida en el artículo 5 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**; y en consecuencia lo remitió a los separos preventivos de Seguridad Pública, donde procedieron a certificarlo clínicamente, encontrándolo la Dra. Rosa Jiménez Solana, médico de servicio, con intoxicación etílica, en primer grado y **herida en región ciliar derecha**; y cumplió con su arresto correspondiente, tal y como consta en la relación de arrestados a disposición de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal...”

Al informe antes referido fue anexado el parte informativo de fecha 19 de marzo de 2006 suscrito por el C. Suboficial Andrés Alejo Jiménez, adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el cual manifestó:

“...Que siendo las **19:40 horas**, al encontrarme en mi recorrido de vigilancia a bordo de la unidad P-531 en compañía de mi escolta, me fue informado por vía radio de central de comunicaciones, para que nos trasladáramos a la calle 29 por calle 32 de la colonia centro para apoyo al agente **Candelario Cupil Hernández** en la detención de una persona del sexo masculino por probable robo de unos preservativos en la farmacia de nombre “**SIMILARES**”, por lo que al llegar se toma conocimiento con el encargado del comercio citado, manifestando que esta persona había estado molestando a las personas en el comercio y de forma imprevista sustrae unos preservativos del exhibidor, siendo detenido por el mismo agraviado con el apoyo del agente citado en antecedentes, por lo que se procede a efectuar una revisión externa a la persona no encontrándose los “**preservativos**” que refería el encargado del comercio, por lo que se le indica que se iba a remitir a los separos preventivos únicamente por una falta administrativa (**alteración del orden público**), manifestando la persona querellante que iba a informar al apoderado legal de la empresa para interponer una querrela en contra del detenido por **robo de los preservativos**, por lo que se traslada a las instalaciones de seguridad pública en donde es certificado el C. **EFRAÍN SÁNCHEZ PACHECO** dictaminándosele primer grado de intoxicación etílica **con herida en región ciliar derecha**, según certificado médico, poniéndolo a disposición del C. Juez calificador por infringir el **artículo 6to. Fracción 1ra. del Reglamento de Policía del Estado de Campeche y artículo 5to. Fracción 1ra. del Reglamento de Policía y Tránsito del Municipio de Carmen.-ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO...**”

De igual forma se anexaron los siguientes documentos: 1) copia de una hoja de ingreso a la cárcel preventiva municipal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública a nombre de Efraín Sánchez Pacheco, señalándose como motivo de arresto “**Escándalo**”, así como que presentó 1er. grado de intoxicación alcohólica a la evaluación médica, con fecha de ingreso del 19 de marzo del 2006 a las 21:05 horas; 2) Certificado médico expedido por el servicio médico de la Dirección

Municipal de la Dirección de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen a favor del C. Efraín Sánchez Pacheco el 19 de marzo de 2006 a las 20:12 horas por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, según el cual el antes referido presentó intoxicación etílica primer grado y herida en región ciliar derecha; 3) Copia de la Relación de Arrestados a Disposición de la Dirección del H. Ayuntamiento Municipal de la cárcel pública municipal de Ciudad del Carmen del 20 al 21 de marzo de 2006, observándose que el C. Efraín Sánchez Pacheco se encuentra listado dentro de las *“personas que salieron por haber cumplido su arresto correspondiente”*.

El día 31 de julio de 2006 personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de darle vista al C. Efraín Sánchez Pacheco, del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, ante lo cual indicó:

*“...Que parte del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado es mentira ya que el día en que ocurrió mi detención yo llegué a la farmacia que se encuentra a un lado de “JR” (tienda de ropa) a preguntar el precio de unos medicamentos y al momento en que me acerqué al mostrador una de las empleadas dijo que yo me parecía a una persona que se había llevado unos condones días antes, ante ello yo salí del establecimiento y empecé a caminar y escuché que empezaron a llamar a la policía por lo que momentos después un policía bancario fue quien realizó mi detención haciendo un disparo y posteriormente llegó la policía municipal y fue que me entregaron con ellos quienes me revisaron y no me encontraron nada, después llegaron los empleados de la farmacia y ellos le decían a los elementos de la policía municipal que yo me había robado los condones por ello me llevaron a las instalaciones de seguridad pública en donde estuve detenido alrededor de 36 horas, posteriormente me trasladaron a la subprocuraduría en donde un agente del Ministerio Público tomó mi declaración indicando el Representante*

*Social que me iban a tener detenido como castigo durante 36 horas por lo que después me trasladaron a seguridad pública en donde permanecí de nueva cuenta durante 36 horas y luego me volvieron a trasladar a las instalaciones de la Subprocuraduría en donde de nueva cuenta tomaron mi declaración por parte del Ministerio Público en donde estuvo presente la Defensora de Oficio y finalmente fui trasladado al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, en donde me encuentro encerrado hasta la presente fecha...”*

En la misma diligencia y a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo el quejoso refirió que había sido señalado por los empleados de la farmacia como responsable del robo de unos condones ante los Policías Municipales, que al momento de rendir su declaración ministerial sí estuvo presente su Defensora de Oficio, pero que nunca supo de quién se trataba y no lo asistió, que al ingresar a la Subprocuraduría referida vio a unos parientes suyos, los cuales **no intentaron tener contacto con él**, pero que le mandaron una botella con agua mineral para que tomara, y por último, que no sabía si los elementos de la Policía Ministerial lo habían lesionado, ya que no se había percatado de quién lo hizo.

El día 25 de septiembre de 2006 personal de este Organismo se constituyó de nueva cuenta a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche con la finalidad de darle vista al C. Efraín Sánchez Pacheco, del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, a lo que éste refirió:

*“...Que no es cierto lo manifestado en el informe ya que cuando fue detenido no le fue encontrado ningún artículo robado a pesar de que fue revisado en dos ocasiones y sin embargo fue remitido a Seguridad Pública pero no me certificaron médicamente agregando que no está de acuerdo en la alteración de documentos que realizó el representante de la farmacia Similares...”*

En la misma actuación, personal de esta Comisión le realizó al quejoso preguntas expresas a las cuales respondió que no sabía si los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal lo habían lesionado, ya que no se había dado cuenta de ello pero **que fue lesionado en el momento en que fue trasladado de las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Carmen.**

De igual forma se solicitó al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, el certificado médico de ingreso a dicho centro de reclusión del C. Efraín Sánchez Pacheco, mismo que fuera remitido a este Organismo, observándose que el mismo fue realizado el día 22 de marzo de 2006, a las 20:30 horas por el C. doctor César Alonso Montes de Oca Valdizón, Médico Cirujano General adscrito al CERESO de Carmen, Campeche, en el que se hizo constar que el citado Sánchez Pacheco se encontraba clínicamente sano.

En atención a lo manifestado por el quejoso, este Organismo procedió a recabar la declaración de la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio adscrita a la Sub-Procuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quien cuestionada al respecto señaló que sí recordaba haber asistido al C. Efraín Sánchez Pacheco en su declaración ante el agente del Ministerio Público, que estuvo presente durante todo el tiempo en que rindiera su declaración ante el Representante Social indicando además que dicha diligencia se llevó a cabo con normalidad y sin incidentes, agregando que durante el tiempo que tuvo contacto con el C. Efraín Sánchez Pacheco no tuvo conocimiento de que alguna persona intentara comunicarse con él.

Continuando con las investigaciones correspondientes y con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba, se solicitó vía colaboración al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 99/05-2006/3PII instruida en contra del C. Efraín Sánchez Pacheco por considerarlo probable responsable

del delito de robo querellado por el C. Adán Silva Juárez en agravio de Farmacias Similares S.A. de C.V., y dentro de la cual obra la averiguación previa CAP-1334/7ma.2006, de cuyo contenido, entre otras cosas, se aprecia:

- ? Querrela presentada el 21 de marzo de 2006 a las 00:20 horas por el C. Adán Silva Suárez, representante legal de Farmacias Similares S.A. de C.V. en contra del C. Efraín Sánchez Pacheco y quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de robo, manifestando a la autoridad ministerial que día anterior (20 de marzo de 2006) aproximadamente a las 15:00 horas se enteró a través del C. Francisco Gómez Reyes, sub-encargado de la sucursal Farmacias de Similares, S.A. de C.V., que en la farmacia ubicada en la calle 24 número 48 de la Colonia Centro de esa ciudad (Ciudad del Carmen) el C. Efraín Sánchez Pacheco se había apoderado de dos paquetes de ocho cajas con tres preservativos cada una, pero que al ser descubierto por el C. Adalberto Chablé de la Rosa, éste logró arrebatarse un paquete, llamando al C. Gómez Reyes a la Policía que se encontraba enfrente de la mencionada farmacia dándose entonces a la fuga el C. Sánchez Pacheco con el otro paquete, pero que después de ser perseguido por cuatro calles agentes de Seguridad Pública lograron su detención trasladándolo a las instalaciones de dicha corporación policiaca, lugar en el cual todavía se encontraba detenido.
  
- ? Oficio número 788/2006 de fecha **21 de marzo de 2006** dirigido al C. Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través del cual la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público del Fuero Común Turno "C" **solicita** al primero señalado **ponga a disposición de la Representación Social, inmediatamente, al C. Efraín Sánchez Pacheco**, por encontrarse relacionado con la indagatoria en comento.
  
- ? Oficio 656/2006 de fecha 21 de marzo de 2006 signado por el C. 1er. Oficial Antonio Campos López, Supervisor de Servicios de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, dirigido al C. agente del Ministerio Público del Fuero Común

Turno "C", a través del cual pone a disposición de este último, en calidad de detenido, al C. Efraín Sánchez Pacheco, con su correspondiente acuerdo de recepción.

- ? **Certificado Médico** de entrada realizado al C. Efraín Sánchez Pacheco el día 21 de marzo de 2006, a las 09:00 horas por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que hizo constar el primero mencionado presentó una herida de 1 cm. en proceso de cicatrización en región parieto occipital izquierda (Cabeza) así como costra de 1 cm. de diámetro en cola de ceja derecha (Cara).
  
- ? Declaraciones de los testigos de hechos CC. Francisco Gómez Reyes y Adalberto Chablé de la Rosa, empleados de la farmacia referida, quienes coinciden en señalar en términos generales que el día 19 de marzo de 2006 aproximadamente a las 20:00 horas observaron que llegó a la misma el C. Efraín Sánchez Pacheco quien presentaba un golpe en la cara, y que éste solicitó un medicamento a una compañera de trabajo siendo que al voltearse ésta el C. Efraín Sánchez se apoderó de dos paquetes que contenían ochos cajas con tres simicondones cada una, por lo cual el C. Adalberto Chablé le dijo que los dejara, logrando arrebatarse uno de los paquetes guardando el C. Sánchez Pacheco el otro paquete en su mochila y dándose a la fuga, por lo que seguidamente el C. Francisco Gómez Reyes pidió auxilio a los policías que se encontraban enfrente de la farmacia señalándoles al referido Efraín, siendo éste perseguido tanto por los policías como por el C. Adalberto y otro empleado de ese comercio, logrando los agentes policíacos detenerlo, efectuándole una revisión sin encontrarle el paquete de condones que había sustraído, siendo trasladado a los separos de Seguridad Pública y posteriormente puesto a disposición de la Representación Social.
  
- ? Declaraciones de los CC. Andrés Alejo Jiménez y Adriano Rodríguez Arias (agentes aprehensores) elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes coinciden en señalar que el día 19 de marzo de 2006 aproximadamente a las 20:00 horas se encontraban haciendo un "rondín"

de vigilancia sobre la calle 24 por 29 cuando el C. Francisco Gómez Reyes les pidió apoyo ya que una persona había entrado a la Farmacia de Similares, S.A. de C.V. a robar unos paquetes de condones señalándoles a la persona misma que estaba huyendo sobre la calle 29, persiguiéndolo por las calles 26, 28, prolongación 29, logrando detenerlo a la altura de la calle 32, identificándose entonces con el nombre de Efraín Sánchez Pacheco, a quién después de una revisión no le fue encontrado ningún paquete de condones, por lo que lo abordaron a la unidad P-531 y lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública poniéndolo posteriormente a disposición del Ministerio Público.

- ? **Declaración del C. Efraín Sánchez Pacheco** como probable responsable rendida el día 22 de marzo de 2006 ante el C. P. de D. Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público contando con la asistencia de la Defensora de Oficio C. licenciada Irma Pavón Ordaz, y en la cual el presunto agraviado refirió que el día sábado 18 de marzo del año en curso, alrededor de las 18:00 o 19:00 horas había llegado a la Farmacia Similares para preguntar por unos medicamentos y se fijó en unos condones, cuando escuchó que una mujer dijo que se parecía a un hombre que se había llevado unos condones, por lo que se retiró de la farmacia y una patrulla de seguridad pública le dio alcance y lo revisaron sin encontrarle nada, que sin embargo lo trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública, donde quedó detenido por alterar el orden público y permaneció ahí por 40 horas. Posteriormente lo llevaron al Ministerio Público por el robo de unos condones, agregando que tenía una herida en la cabeza del lado izquierdo por un golpe que recibió de los policías de seguridad pública al ser detenido. De igual manera, manifestó que dicha lesión de la cabeza le fue ocasionada por un cachazo que le dio uno de los policías y que la que tenía en la ceja del lado derecho se la hizo cuando se cayó patinando, finalmente declaró que al ser detenido lo llevaron directamente al Ministerio Público donde se levantó un acta pero no procedió y después lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública, donde permaneció 40 horas y por último que lo llevaron de nueva cuenta al Ministerio Público.

- ? **Acuerdo de Retención** del C. Efraín Sánchez Pacheco de fecha 22 de marzo de 2006 a las 08:30 horas por la presunta comisión del delito de robo ante la querrela presentada por el C. Adán Silva Juárez.
  
- ? **Certificado Médico** de salida realizado al C. Efraín Sánchez Pacheco el día 22 de marzo de 2006, a las 20:30 horas por el referido Perito Médico Forense, C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, en el que señaló que el primero mencionado presentó una herida de 1 cm. en proceso de cicatrización en región parieto occipital izquierda (Cabeza) así como costra de 1 cm. de diámetro en cola de ceja derecha (Cara).
  
- ? Oficio de consignación número 119/2006 de fecha 22 de marzo del año en curso, a través del cual el C. licenciado Jorge Obrador Capellini, Subprocurador General de Justicia del Estado en Carmen, Campeche, ejercita acción penal con detenido ante el C. Juez del Ramo Penal en turno, en contra del C. Efraín Sánchez Pacheco por considerarlo probable responsable del delito de robo querrellado por el C. Adán Silva Juárez en agravio de Farmacias de Similares, S.A. de C.V..
  
- ? **Auto de Radicación** emitido el día 22 de marzo de 2006 por la C. licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual da entrada a la consignación de la Averiguación Previa No. C-AP/1334/7ma/2006 antes referida formando el expediente No. 99/05-2006/3-PII, y ratificando la detención del acusado en el lugar de su reclusión, en virtud de que, a su juicio, se encontraba en presencia de un delito flagrante, ordenando finalmente que, dentro del término constitucional, se le tomara su declaración preparatoria.
  
- ? **Careo Constitucional** entre el C. Francisco Gómez Reyes y Efraín Sánchez Pacheco llevado a cabo el día 4 de mayo de 2006 a las 11:00 horas, en la cual el quejoso preguntó a su careante el motivo por el que en primer lugar le estaba cobrando cien pesos por los dos paquetes de condones y después de las 36 horas que cumplió en la Dirección de Seguridad Pública se presentó con una nómina alterada a la Representación Social, a lo cual éste contestó que lo que el acusado decía

era mentira, ya que no hubo ningún arreglo entre los dos y que desde que fue detenido no habían tenido ningún contacto para llegar a un acuerdo.

- ? **Careo Procesal** entre el C. Francisco Gómez Reyes y Efraín Sánchez Pacheco llevado a cabo el día 4 de mayo de 2006 a las 11:30 horas, en el cual el quejoso preguntó a su careante el motivo por el que espero cuarenta horas para presentar las pruebas como la alteración de la nómina, a lo que éste respondió que no había esperado cuarenta y ocho horas sino solamente al representante legal de la empresa, quien es el demandante, para poder levantar la denuncia y que esas cuarenta y ocho horas son las que se dan para poder levantarla, agregando que la factura que el quejoso comentó se solicitó a la Ciudad de México, como prueba de que los condones pertenecían a la farmacia Similares. Por último el quejoso preguntó a su careante si había estado presente cuando le pidieron cien pesos para que se resolviera el problema, a lo que éste manifestó **que no hubo ningún arreglo y no se había levantado la denuncia en ese momento porque solicitaban la presencia del representante legal de la farmacia.**
- ? **Declaración con Carácter de Ampliación del C. Andrés Alejo Jiménez** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, realizada el día 28 de agosto de 2006 a las 11:00 horas en la que manifestó que el día de los hechos le informaron que aproximadamente a las 20:00 y 21:00 horas se encontraba un elemento forcejeando con un civil en la vía pública, por lo que llegó para apoyar a su compañero el C. Candelario Cupil y al llegar vio que estaba forcejeando cuando arribaron unas personas de la farmacia “Similares”, quienes mencionaron que el detenido había sustraído unos paquetes de condones por lo que en presencia de ellos se le hizo una revisión y no se le encontró nada, por lo que informó que sólo lo arrestaría por alterar el orden público y de esa forma fue certificado por la academia y les dijo que si tenían que denunciar algo en contra de él tendrían que ir de forma directa a levantar la denuncia pero aclarando que el motivo de la detención fue por el escándalo no por el robo, porque no se le encontró nada. **Agregó que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público para las investigaciones pertinentes junto con las personas que le acusaban pero el**

**Representante Social indicó que no habían elementos para consignar el expediente, por lo que lo regresaron a los separos únicamente por alteración del orden público; posteriormente el día martes el declarante fue llamado a declarar y en presencia del Ministerio Público le hizo ver al hoy quejoso que ya había terminado su arresto de 36 horas por lo que debieron haberlo puesto en libertad.**

- ? **Declaración con Carácter de Ampliación** del C. Adriano Rodríguez Arias, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, realizada el día 28 de agosto de 2006 a las 12:00 horas, en la que manifestó que se encontraban haciendo su recorrido de rutina cuando estaban radiando que un compañero estaba forcejeando con un civil, por lo que procedieron a su apoyo y cuando estaban deteniendo a esa persona llegaron los empleados de las farmacias Similares indicando que ésta era la persona que había sustraído unas cajas de condones pero al revisarlo se dio cuenta de que no traía nada, motivo por el cual se lo llevaron detenido por estar alterando el orden público a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y posteriormente, el mismo día lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

En cuanto al dicho del quejoso en el sentido de que fue detenido de manera arbitraria cabe señalar lo siguiente:

De las documentales recabadas por este Organismo durante la etapa de investigación del presente expediente, se desprende que el día 19 de marzo de 2006 aproximadamente a las 20:00 horas los CC. Andrés Alejo Jiménez y Adriano Rodríguez Arias, Sub-oficial y agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, respectivamente, detuvieron en la calle 29 por 32 de la colonia Centro de esa ciudad al C. Efraín

Sánchez Pacheco, persona que era señalada por el C. Francisco Gómez Reyes, encargado de la Farmacia “Similares” ubicada en la calle 24 número 48 entre 27 y 29 de la misma colonia, como responsable tanto del robo de unos preservativos como de haber estado molestando a las personas que se encontraban en el mencionado comercio, razón por la cual procedieron a realizarle una revisión sin encontrarle los citados preservativos, trasladándolo entonces a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del referido municipio, siendo certificado por la C. Rosa Jiménez Solana, doctora del servicio médico de dicha corporación, a las 20:12 horas del 29 de marzo del año en curso, observándose en el cuerpo de dicho documento que el C. Sánchez Pacheco presentaba primer grado de intoxicación etílica.

Es así que, de acuerdo a lo anterior y del análisis de los medios de prueba recabados, concluimos que el C. Efraín Sánchez Pacheco fue detenido por los elementos antes señalados, por los siguientes motivos:

- a) Por la presunta comisión de un hecho delictuoso, toda vez que, de acuerdo a las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público por los CC. Francisco Gómez Reyes y Adalberto Chablé de la Rosa, encargado y empleado del comercio denominado “Farmacias Similares”, el primero de los mencionados señaló directamente al C. Efraín Sánchez Pacheco como la misma persona que momentos antes se había apoderado ilícitamente de dos cajas de preservativos (condones), una de las cuales el C. Chablé de la Rosa logró recuperar, siendo que después de haber sido perseguido por agentes de Seguridad Pública por algunas calles de la Colonia Centro de esa ciudad, el hoy quejoso fue finalmente detenido. Cabiendo agregar que el presunto agraviado, C. Efraín Sánchez Pacheco, reconoció en su declaración rendida ante el Representante Social, que al escuchar que una persona del sexo femenino lo señalaba como el mismo sujeto que anteriormente había sustraído unos preservativos se retiró de la farmacia

mencionada caminando *“ligeramente rápido”* siendo alcanzado por una patrulla de Seguridad Pública.

- b) De igual forma, el C. Efraín Sánchez Pacheco fue detenido, de acuerdo tanto a lo informado por la autoridad municipal como a lo señalado en la causa penal respectiva, por haber alterado el orden público al causar molestias a otras personas que se encontraban en el interior de la farmacia mencionada, considerando los ya citados agentes policiales que esta última conducta encuadraba en la falta administrativa establecida en la fracción I del artículo 5° del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mismo que a la letra establece: *“Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados”*, cabiendo señalar que esta fracción, así como la IV del mismo numeral se encuentran agrupadas en la tabla de sanciones contenida en el artículo 203 del Reglamento en comento bajo el rubro: *“Alterar el orden público”* correspondiéndole una sanción de quince días de salario mínimo vigente. Debiendo observarse también que en su declaración rendida ante el Representante Social, el quejoso refirió que después de ser detenido y llevado a las instalaciones de Seguridad Pública *“vio que estaba detenido por alterar el orden público”*.

En cuanto a lo señalado en el inciso a) cabe invocar lo establecido en las siguientes disposiciones legales

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Art. 16.-** *“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

**Art. 143.- “...**

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.(...)”*

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Vinculando lo señalado líneas arriba con las disposiciones legales analizadas, podemos concluir que en el presente caso se actualizó la figura jurídica de la flagrancia, toda vez que el C. Efraín Sánchez Pacheco fue perseguido inmediatamente después de cometido el hecho delictuoso, sin que dicha persecución hubiere cesado en algún momento, además de la imputación directa realizada en su contra por parte del C. Francisco Gómez Reyes, sub-encargado del comercio presuntamente afectado.

Cabe agregar que el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra del referido quejoso por la probable comisión del delito de robo querellado por el C. Adán Silva Juárez, apoderado legal de “Farmacias Similares, S.A. de C.V.”,

correspondiendo a dicha autoridad el determinar la responsabilidad penal del hoy quejoso.

Ahora bien, en cuanto a lo referido en el inciso b) cabe señalar que el artículo 21 de la ya citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“Art. 21.- ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.(...)”*

Por su parte el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen establece en su artículo 2º que:

*“ARTICULO 2. La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento compete a:*

*I.- El Ayuntamiento del Municipio de Carmen;*

*II.- El Presidente Municipal;*

***III.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;***

*IV.- Los Agentes de Tránsito;*

*V.- El Regidor o regidores de la Comisión;*

*VI.- Jueces Calificadores; y*

*VII.- Las demás autoridades que en el desempeño de sus funciones así se establezca.”*

De tal forma que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se encuentra facultada para la interpretación y cumplimiento del referido Reglamento,

por lo cual, al considerar los agentes de dicha Dirección que el C. Efraín Sánchez Pacheco había incurrido en una infracción por haber causado molestia a las personas que se encontraban en el interior de la Farmacia “Similares” y considerando actualizada la falta administrativa descrita en la fracción I del artículo 5° del ordenamiento citado, procedieron de acuerdo a sus facultades legales remitiendo al hoy quejoso a las instalaciones de dicha corporación policíaca, para que fuera el Juez Calificador quien determinara, en su caso, la sanción administrativa correspondiente.

Es por todo lo antes señalado que esta Comisión considera que, ya sea por la presunta comisión de un hecho delictuoso o una falta administrativa, los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, estaban legalmente facultados para privar de la libertad al C. Efraín Sánchez Pacheco, por lo cual este Organismo concluye que el hoy quejoso **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Con relación al señalamiento del quejoso en el sentido de que, a pesar de haber esperado de entre 10 a 15 minutos para que le practicaran su examen médico en la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, éste no le fue realizado, cabe observar que, contrario a ello, la autoridad municipal denunciada remitió a este Organismo, copia de la valoración médica elaborada a favor del hoy quejoso por la C. Rosa Jiménez Solana, doctora del Servicio Médico de dicha Dirección, a las 20:12 horas del 19 de marzo de 2006.

Ahora bien, respecto al dicho del quejoso en el sentido de que fue trasladado a las instalaciones de la Representación Social ante el agente del Ministerio Público en turno, pero que éste señaló que *“no encontró motivos para procesarlo”* ante el representante legal de la Farmacia “Similares” y que como no tuvo la cantidad de

\$100.00 (Son: Cien pesos 00/100 M.N.) para cubrir el monto del presunto robo, el citado agente ministerial lo remitió de nueva cuenta a la Policía Municipal, al respecto cabe señalar lo siguiente:

En la averiguación previa CCH-1334/7ma./2006 iniciada a las 00:20 horas del 21 de marzo de 2006 ante la querrela presentada por el C. Adán Silva Juárez en su carácter de apoderado legal de "Farmacias Similares, S.A. de C.V." en contra del C. Efraín Sánchez Pacheco y quienes resulten responsables por el delito de robo, se observa que, al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público el C. Efraín Sánchez Pacheco, éste señaló a pregunta expresa de la C. Defensora de Oficio que lo asistió, lo siguiente: *"¿Qué diga el declarante si cuando fue detenido fue llevado a Seguridad Pública o al Ministerio Público?...**Directamente al Ministerio Público, el Ministerio Público tomó acta pero no procedió y de ahí me trasladaron a la preventiva y después de cuarenta horas me llevaron de nueva cuenta al Ministerio Público**".*

La anterior es la única mención respecto a los hechos ahora en estudio visible en la citada averiguación previa, sin embargo, en la causa penal número 99/05-2006/3P-II radicada ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, iniciada con motivo de la consignación de la indagatoria ya referida, se observa que en el careo procesal entre el C. Francisco Gómez Reyes y Efraín Sánchez Pacheco llevado a cabo el día 4 de mayo de 2006 a las 11:30 horas, el quejoso preguntó a su careante si había estado presente cuando le pidieron \$100.00 (Son: Cien pesos 00/100 M.N.) para que se resolviera el problema, a lo que éste manifestó **que no hubo ningún arreglo y no se había levantado la denuncia en ese momento porque solicitaban la presencia del representante legal de la farmacia.**

Robusteciendo lo anterior obra la declaración con carácter de ampliación del **C. Andrés Alejo Jiménez**, Sub-oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad

y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, realizada el día 28 de agosto de 2006 a las 11:00 horas, en la que manifestó **que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público para las investigaciones pertinentes junto con las personas que le acusaban pero el Representante Social indicó que no habían elementos para consignar el expediente, por lo que lo regresaron a los separos únicamente por alteración del orden público; posteriormente el día martes el declarante compareció en la Representación Social y en presencia del agente del Ministerio Público respectivo le hizo ver al hoy quejoso que ya había terminado su arresto de 36 horas por lo que debieron haberlo puesto en libertad.**

De igual forma, se observa la declaración con carácter de ampliación del C. Adriano Rodríguez Arias, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de fecha 28 de agosto de 2006 a las 12:00 horas, en la que manifestó, al respecto, **que el mismo día que fue detenido el C. Efraín Sánchez Pacheco por estar alterando el orden público y que fue trasladado a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal fue también puesto a disposición del Ministerio Público.**

De tal forma que este Organismo considera que el dicho del quejoso se encuentra robustecido por lo manifestado por el C. Francisco Gómez Reyes, en su careo procesal con el presunto agraviado Sánchez Pacheco en el cual el C. Gómez Reyes refirió **que no hubo ningún arreglo y no se había levantado la denuncia en ese momento porque solicitaban la presencia del representante legal de la farmacia,** por lo cual esta Comisión considera válido suponer que dicho arreglo se llevaría a cabo en la Representación Social toda vez que el careante refirió el término “denuncia”, ya que si bien el término jurídico correcto en el presente caso sería “querrela,” ese es el vocablo comúnmente utilizado para denominar la acusación interpuesta en la Procuraduría General de Justicia por un individuo en contra de otro por un presunto hecho delictuoso, y para lo cual efectivamente

resultaba indispensable la presencia del representante legal de la empresa presuntamente afectada.

De cualquier forma, lo anterior encuentra todavía mayor sustento con las declaraciones con carácter de ampliación rendidas por los agentes policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, ante el Juez de la causa, toda vez que coinciden con el quejoso al señalar que el mismo día en que arrestaron al C. Efraín Sánchez Pacheco lo trasladaron a la Representación Social, pero que el agente del Ministerio Público en turno no lo recibió argumentando que no tenía elementos para consignar, es por lo antes señalado que este Organismo considera plenamente acreditado que el agente del Ministerio Público que se encontraba de guardia el día 19 de marzo de 2006 **no recepcionó en calidad de detenido al C. Efraín Sánchez Pacheco a pesar de haberle sido puesto a disposición por parte de los policiales municipales que habían efectuado la detención correspondiente.** En atención a ello analizaremos si dicho actuar del referido Representante Social se encontró o no apegado a derecho, para lo cual en primer término invocaremos el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual, en los casos de delito flagrante, tal y como establece el numeral 16 de nuestra Carta Magna, por regla general, cuenta con un término de **48 horas para ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.**

De manera similar, el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, establece respecto al tema en cuestión en su artículo 143 lo siguiente:

***“Art. 143.- ...En esos casos (de delito flagrante) el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del***

***indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa...***

*En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el agente del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial..."*

Por su parte el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece en su artículo 23 las atribuciones de los agentes del Ministerio Público Investigadores, observándose en su fracción I, entre otras cosas, la siguiente: ***"Iniciar las denuncias o querellas por comparecencia del afectado, por escrito, por aviso telefónico o cualquier medio del que tenga conocimiento el agente investigador."***

De tal forma que, resulta una obligación del Representante Social iniciar la indagatoria correspondiente al momento de tener noticia de un hecho presuntamente delictivo, independientemente del medio a través del cual reciba la primera noticia del mismo, esto es, de una interpretación literal del artículo 23 transcrito en el párrafo que antecede, se desprende que la comparecencia del afectado **no es la única manera para iniciar una querrela**, sino que también puede hacerlo por un escrito, un aviso telefónico o cualquier medio del que tenga conocimiento. Cabe señalar que al serle puesta a disposición una persona en calidad de detenida por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por la presunta comisión de un hecho delictuoso en flagrancia, la obligación del agente del Ministerio Público que toma conocimiento de ello consiste entonces en **recibir al detenido**, iniciar la correspondiente indagatoria y en caso de no reunir los requisitos de procedibilidad decretar la libertad del mismo.

Ahora bien, tratándose de delitos perseguibles por querrela, evidentemente sólo mediante la manifestación del ofendido o su representante legal (en el caso de las personas morales) se puede dar por satisfecho ese requisito de procedibilidad, sin embargo, la ausencia de éste al momento de ser puesto a disposición una persona en calidad de detenida no exime al Ministerio Público para tomar conocimiento de los hechos, toda vez que podría suceder que el ofendido se encuentre trasladándose a la Representación Social, o reuniendo los documentos necesarios para interponer su querrela y que por ello sean los agentes aprehensores quienes arriben a dicha dependencia primero, debiendo observarse que, en el presente caso, de acuerdo a lo señalado por el C. Francisco Gómez Reyes, éste se apersonó a las instalaciones de la Sub-Procuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, no pudiendo presentar la querrela porque le fue solicitada la presencia del representante legal de la farmacia, de lo cual podemos suponer que no sólo se encontraban presentes los agentes aprehensores, el hoy quejoso, y un empleado del comercio presuntamente afectado, sino que también como no se llegó a ningún arreglo, el agente del Ministerio Público optó por no recibir al detenido, siendo éste retornado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Cabe señalar que si bien en el presente caso, tal y como se señaló anteriormente, el detenido fue retornado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ello se debió a que los agentes policíacos que lo detuvieron consideraron que el hoy quejoso había incurrido también en una falta administrativa, que si bien es cierto, en primera instancia le dieron correctamente preferencia a la flagrancia en que aparentemente habían detenido al C. Sánchez Pacheco, al no ser éste admitido por el Representante Social optaron entonces por cumplir la sanción administrativa correspondiente a la falta al Reglamento de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen en que había incurrido.

No pasa desapercibido para esta Comisión que la acción realizada por el agente del Ministerio Público de referencia, lejos de resultar jurídicamente un agravio para el quejoso, pudo haber dejado ilusoriados los derechos de la víctima del delito, toda vez que si el C. Efraín Sánchez Pacheco no hubiere incurrido en falta administrativa que ameritara arresto o bien que hubiera pagado la correspondiente multa, hubiese recuperado su libertad y por consecuencia, extinguirse la flagrancia del mismo.

Continuando con lo manifestado por el C. Efraín Sánchez Pacheco se observa que éste refirió en su escrito de queja que estuvo detenido por 36 horas en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, mientras que en su declaración rendida en calidad de probable responsable ante el agente del Ministerio Público refirió que permaneció 40 horas a disposición de la corporación policiaca referida, sin embargo, del análisis de las documentales recabadas por este Organismo se aprecia que el arresto de que fue objeto el C. Efraín Sánchez Pacheco tuvo una duración menor al plazo máximo constitucionalmente permitido (36 horas) según el artículo 21 de nuestra Carta Magna, toda vez que, de acuerdo a la hoja de arresto remitida a este Organismo por la autoridad municipal denunciada, éste inició a las **21:05 horas del 19 de marzo de 2006**, mientras que el certificado médico de entrada del citado Sánchez Pacheco a la Procuraduría General de Justicia del Estado (en calidad de detenido) fue emitido por el servicio médico de la Representación Social a las **09:00 horas del 21 de marzo del año en curso**, de tal forma que el tiempo que duró el arresto administrativo del hoy quejoso **no excedió el término legal máximo permitido (36 horas)**.

Esta Comisión estima necesario observar que, tomando en consideración que las valoraciones médicas constituyen un documento de vital importancia y utilidad tanto por la seguridad de la institución, como para que el ciudadano pueda ejercer los derechos que le convengan, este Organismo considera oportuno solicitar al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada por alguna falta administrativa o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito sea valorada médicamente no sólo al inicio de su arresto o detención sino también al término de los mismos, fortaleciendo así la transparencia en la actuación de dicha autoridad.

En cuanto al señalamiento del quejoso en el sentido de que al ingresar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, no le entregaron un recibo de sus pertenencias, cabe señalar que este Organismo no cuenta con elementos de convicción que corroboren su dicho, ya que al darle vista del informe rendido por dicha autoridad, el C. Efraín Sánchez Pacheco no aportó medio de prueba alguno que robusteciera su dicho.

Continuando con el orden cronológico en el cual se desarrollaron los presentes hechos analizaremos ahora lo relativo a la manifestación del quejoso en su escrito inicial en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial lo golpearon en la cabeza al darle un “cachazo”, para lo cual contamos con lo siguiente:

Cabe señalar que si bien el presunto agraviado señaló en su escrito inicial que fue la Policía Ministerial quien lo lesionó en la cabeza, de la vista que se le diera respecto al informe rendido por la autoridad municipal denunciada, se desprende que si bien refirió no saber quién fue la persona que lo lesionó, sí señaló que ello aconteció en **el traslado de las instalaciones de Seguridad Pública a las que ocupa la Sub-Procuraduría de Justicia de Carmen, Campeche.**

Aunado a lo anterior, en la declaración ministerial del hoy quejoso rendida el día 22 de marzo de 2006, éste señaló que tenía una herida en el lado izquierdo de la cabeza **producto de un “cachazo” (golpe) que le dieron los policías de Seguridad Pública al detenerlo**, y que con relación a la lesión que presentaba en la ceja derecha, ésta se debió a que se había caído patinando.

La anterior versión proporcionada por el quejoso se ve robustecida por los indicios que a continuación se exponen:

Como se señaló anteriormente, al ser presentado el quejoso Sánchez Pacheco en las instalaciones de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche, le fue practicado el certificado médico respectivo, expedido por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, del servicio médico de dicha corporación, el 19 de marzo de 2006 a las 20:12 horas y según el cual el antes referido presentó intoxicación etílica primer grado y **herida en región ciliar derecha.**

Por su parte, en el certificado médico de entrada realizado al C. Efraín Sánchez Pacheco a su ingreso a la Representación Social, el día 21 de marzo de 2006 a las 09:00 horas por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, se hizo constar que el primero mencionado **presentó una herida de 1 cm. en proceso de cicatrización en región parieto occipital izquierda (Cabeza) así como costra de 1 cm. de diámetro en cola de ceja derecha (Cara).**

De lo anterior observamos que al ingresar el C. Efraín Sánchez Pacheco a la Representación Social, aproximadamente treinta y seis horas con cuarenta y ocho minutos después de su valoración por el servicio médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, el hoy quejoso

**presentó una lesión en el lado izquierdo de la cabeza, misma que no se establece en la valoración realizada por Seguridad Pública.**

Aunado a lo anterior cabe señalar que, tanto las personas que por cometer faltas de tipo administrativo como por la presunta comisión de un hecho delictuoso, ingresan a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ya sea para cumplir su sanción administrativa o bien, de manera momentánea, para su traslado a la Representación Social, se encuentran bajo la responsabilidad de esa corporación policíaca, debiendo por tanto su personal vigilar estrictamente el respeto a los derechos humanos de los mismos.

Es por lo antes expuesto que este Organismo concluye que **existen indicios suficientes para presumir** fundadamente que el C. Efraín Sánchez Pacheco fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, durante el primer traslado realizado de esta corporación a la Sub-Procuraduría General de Justicia con sede en esa ciudad.

En lo relativo al dicho del quejoso en el sentido de que durante su detención en la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue objeto de incomunicación, cabe señalar que en la diligencia a través de la cual se dio vista al C. Efraín Sánchez Pacheco del informe rendido por la autoridad en comento, a pregunta expresa de personal de esta Comisión, sobre qué persona lo fue a ver o trató de tener contacto con él cuando estuvo detenido en las instalaciones de la Sub-Procuraduría referida respondió: *“Que vio a unos parientes suyos cuando ingresó a la Sub-Procuraduría **pero que no intentaron tener contacto con él** y sólo le mandaron un agua mineral (botella) para que se la tomara.”*

De tal forma que, al no haber sido solicitada por parte de los familiares del quejoso autorización para comunicarse con él durante su detención en dichas instalaciones, tal y como el mismo manifestó ante personal de esta Comisión, este Organismo concluye que el C. Efraín Sánchez Pacheco **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de personal adscrito a dicha dependencia.

Continuando con las inconformidades hechas valer por el quejoso en contra de la Sub-Procuraduría General de Justicia de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, analizaremos ahora lo señalado en su escrito inicial según el cual en dicha dependencia rindió dos declaraciones, en la primera de las cuales no contó con la asistencia del Defensor de Oficio mientras que en la segunda sí.

Del informe rendido por el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público titular de la Séptima agencia de Robos, se desprende que el C. Efraín Sánchez Pacheco **rindió su declaración ministerial en calidad de presunto responsable el día 22 de marzo de 2006 siendo asistido por la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio**, sin que se haga mención a que el quejoso hubiere rendido alguna otra declaración en esa dependencia.

Cabe señalar que, de la testimonial rendida por el C. Andrés Alejo Jiménez, agente de Seguridad Pública municipal, ante el Juez de la causa, no se desprende que el hoy quejoso hubiese rendido una declaración ante el Ministerio Público el día en que fue originalmente presentado ante él (19 de marzo de 2006), sino por el contrario, y tal y como ha quedado acreditado en páginas anteriores, el agente del Ministerio Público en turno **se negó a recibir al hoy quejoso**, siendo entonces regresado a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, sin que por tanto pudiera éste rendir declaración alguna ante el Representante Social, lo cual explica la razón por la cual no obra en autos de la causa penal en comento más de una declaración en calidad de probable responsable por parte de Sánchez Pacheco en la averiguación previa respectiva, confirmando así lo informado por el ya referido C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama.

Ahora bien, en la antes analizada diligencia de vista realizada por personal de esta Comisión con el presunto agraviado Sánchez Pacheco, éste refirió a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo que al momento de rendir su declaración ministerial sí estuvo presente su Defensora de Oficio, pero que nunca supo de quién se trataba y que, por tanto, no lo asistió.

En atención a ello, como se señalara en páginas anteriores, este Organismo procedió a recabar la declaración de la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio adscrita a la Sub-Procuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuya firma figura en la declaración ministerial en calidad de probable responsable del hoy quejoso, misma que al ser cuestionada al respecto señaló que **sí recordaba haber asistido al C. Efraín Sánchez Pacheco** en su declaración ante el agente del Ministerio Público, **que estuvo presente durante todo el tiempo en que rindiera su declaración ante el Representante Social** indicando además **que dicha diligencia se llevó a cabo con normalidad y sin incidentes.**

Cabe señalar también que, contrario a lo referido por el presunto agraviado y robusteciendo lo manifestado por la Defensora de Oficio de referencia, al final del desahogo de su declaración ministerial el hoy quejoso **respondió a preguntas realizadas por la funcionaria en comento al tener ésta el uso de la voz.**

De tal forma que, en base a lo antes señalado, este Organismo concluye que el C. Efraín Sánchez Pacheco sí fue asistido por el Defensor de Oficio durante su declaración ministerial en calidad de probable responsable, por lo cual **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte del agente del Ministerio Público de Robos adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Efraín Sánchez Pacheco por

elementos de Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche.

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **Fundamentación en Derecho Interno**

#### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

## **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza,

salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### CONCLUSIONES

- ? Que el C. Efraín Sánchez Pacheco no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche.
  
- ? Que existen indicios suficientes para presumir fundadamente que el C. Efraín Sánchez Pacheco fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche.
  
- ? Que el C. Efraín Sánchez Pacheco no fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado e Incomunicación** por parte de agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 8 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Efraín Sánchez Pacheco en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula, al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, cumplan sus funciones respetando la integridad física y mental de las personas que de acuerdo a las disposiciones jurídicas deban permanecer privadas de su libertad bajo su custodia, evitando así incurrir en violaciones a derechos humanos como la que se presume aconteció en el presente caso.

**SEGUNDA:** Tomando en consideración que las valoraciones médicas constituyen un documento de vital importancia y utilidad tanto por la seguridad de la institución, como para que el ciudadano pueda ejercer los derechos que le convengan, se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada por alguna falta administrativa o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito sea valorada médicamente no sólo al inicio de su arresto o detención sino también al término de los mismos, fortaleciendo así la transparencia en la actuación de dicha autoridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Visitaduría Regional  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 034/2006-VG/VR  
C.c.p. Minutario  
APLG/LOPL/mda/laap